

Art. 27º El Director señalará los trabajos especiales que deban ejecutar los horticultores, atendiendo unos preferentemente á los invernaderos y almácigas, y los otros á los trasplantes y conservación de árboles y prados.

Art. 28º Son obligaciones del Ingeniero: practicar todos los trabajos de nivelación, terracerías, excavaciones, levantamiento de planos, distribución de aguas y demás técnicos de su profesión, que le ordene la Junta ó el Director.

Art. 29º El Sobrestante será el Jefe de todas las cuadrillas y por lo tanto distribuirá la gente, conforme á las órdenes del Director y vigilará la entrada y salida de los operarios y pasará la lista de entrada y salida de los mismos, dando cuenta al Director de las faltas que notare.

Art. 30º Siendo el Sobrestante á la vez Pagador, se entenderá en todo lo relativo á los pagos del Bosque y llevará los libros de Contabilidad conforme á los reglamentos de la Tesorería General de la Federación, ante quien rendirá la comprobación de sus cuentas, sin perjuicio de rendirla también ante la Junta, cada vez que para ello sea requerido.

Art. 31º Tendrá á sus órdenes al Oficial de libros y al Escribiente almacenista, quienes estarán en la obligación de obedecer sus disposiciones.

Art. 32º Ningún pago podrá hacer si no es dentro de las cantidades autorizadas por la Junta y con el Visto Bueno del Director.

CAPITULO V.

Art. 33º Las multas que se impongan á los operarios se deducirán del importe de sus rayas en el inmediato pago que se les haga, y las multas que se impongan á los empleados que tengan sueldo fijo, serán descontadas de sus sueldos y entregadas á la Tesorería como aprovechamientos del Erario.

Art. 34º Las compras normales de todo lo que se necesite en el Bosque, serán hechas por el sobrestante, con aprobación del Director y dentro del presupuesto aprobado por la Junta; y en los casos extraordinarios, con la previa aprobación de la misma Junta.

Art. 35º La venta de todo aquello que no sea necesario ó útil al Bosque, sólo podrá hacerse con la previa aprobación de la Junta; y los productos de esas ventas, lo mismo que los ingresos por el alquiler de sillas, etc., sólo podrán invertirse en aquello que también expresamente apruebe la Junta.

Art. 36º El Director lo mismo que el Sobrestante mayor, cuidarán de que los inventarios se formen con la mayor exactitud y de que las existencias de los almacenes estén siempre conformes con dichos inventarios.

Art. 37º Los jefes de cuadrilla serán personalmente responsables de la herramienta que reciban para sus trabajadores, responsabilidad que no cesará sino hasta que esas herramientas sean entregadas en el Almacén, desde cuyo momento quedarán á cargo y bajo la responsabilidad del almacenista.

Art. 38º La Junta podrá utilizar, con acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los talleres de la Dirección de Calzadas, para la reposición y compostura de las máquinas, carros, herramientas, etc., del Bosque; y la Dirección de Calzadas procederá á ejecutar esos trabajos, llevando cuenta especial de su costo.

La Junta pagará á la Dirección de Calzadas la cantidad líquida que importen esos trabajos, dando cuenta á la Tesorería General.

Art. 39º La Dirección de Calzadas construirá y reparará, á solicitud de la Junta, las Calzadas del Bosque, conforme á los trazos que se le den y á los precios que previamente se convenga, tomando como base de ese precio la unidad de trabajo ejecutado, bien sea por me-

tro lineal, por metro cuadrado ó por metro cúbico, según las condiciones especiales de cada caso. Igualmente se encargará de la ejecución de las obras de arte que la Junta confie á la Dirección de Calzadas, fijándose previamente la cantidad que deba pagarse por ellas, conforme á las especificaciones relativas, y se dará como en los casos anteriores, aviso á la Tesorería.

Art. 40º El pago de lo que importen estas obras, se hará después de que las mismas hayan sido recibidas por el Director del Bosque, dándose aviso á la Tesorería.

Art. 41º En los casos de inconformidad entre el Director del Bosque y el de Calzadas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas será quien resuelva en definitiva; pero en el concepto de que la Junta será el conducto para dar á conocer á la Secretaría esos casos de inconformidad.

Art. 42º Cada mes, en el día que señale la Junta, se pasará una visita de inspección á las máquinas, carros, herramientas, etc., levantándose una acta con la cual se dará cuenta á la misma Junta.

Art. 43º La policía se regirá por el Reglamento expedido por la Secretaría de Comunicaciones el 22 de Enero de este año, y tanto los policías como los guarda-bosques, tendrán nombramiento expedido por la Junta.

Art. 44º La policía prestará á los empleados del Bosque todo el auxilio que de ella soliciten, y especialmente en los casos en que se trate de aprehender infraganti á los delincuentes.

Art. 45º Todos los empleados y operarios del Bosque estarán en la estricta obligación de prestar ayuda á la policía en los casos necesarios.

TRANSITORIOS.

1º Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Julio próximo.

2º Se formará desde luego un inventario minucioso de todo cuanto pertenece al Bosque, para que con arreglo á él y con intervención de la Junta, se haga entrega al Director Técnico. México, Junio 29 de 1901.—*Menu.*

Diario Oficial, Julio 2 de 1901.

NUMERO 396.

Junio 29.—Secretaría de Hacienda.—Concesión hecha al Banco Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., para establecer Almacenes Generales de Depósito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., una concesión para establecer Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 1º

Se autoriza á los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1900:

I. Para establecer en esta Capital y en el puerto de Veracruz, Almacenes Generales de

Depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para establecer en los citados puntos y en cualquiera otro que lo estimaren conveniente, dentro de un radio de 50 kilómetros de la Ciudad de México, Almacenes Generales de Depósito comerciales para recibir mercancías nacionales ó nacionalizadas, que nada adeuden al Fisco.

III. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren cubierto los derechos y que pueden ser reexportadas.

Artículo 2º

Los Almacenes Generales de Depósito, establecidos de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes de la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la Sociedad será: "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A."

B. El capital social se fija por ahora en \$ 2,000,000, dos millones de pesos; pudiendo aumentarse, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la Compañía será la Ciudad de México.

D. Para garantizar el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, la Sociedad depositará en la Tesorería General de la Nación, la suma de \$ 200,000, doscientos mil pesos en Bonos del 3%, tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó \$ 150,000, ciento cincuenta mil pesos en Bonos del 5%, cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el Gobierno retendrá \$ 100,000, cien mil pesos en Bonos del 3%, tres por ciento, ó \$ 75,000, setenta y cinco mil pesos de los del 5%, cinco por ciento, conforme al art. 20 de la ley de 16 de Febrero de 1900, y el resto de los Bonos será devuelto á la Compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la Compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.

G. Para compensar al Gobierno el importe de los gastos de intervención, la Compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$ 3,000, tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

La Compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados, que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el Gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los Almacenes.

H. La Compañía de Almacenes Generales de Depósito disfrutará durante veinticinco años, á contar del 19 de Marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo 6 de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito y además, hasta el 1º de Enero de 1905, de las exenciones que concede el artículo 15 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de Marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la República, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Artículo 3º

La Compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 16 de la ley de 16 de Febrero de 1900, construyendo en Veracruz vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construidos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la Secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el Gobierno Federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la Compañía justifique que han sido construidas conforme á los planos presentados á la Secretaría respectiva.

Artículo 4º

Todas las tarifas de que la Compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La Compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximo fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimo de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella, hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos, con dos meses de anticipación.

La Compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó Compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del Gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del 25%, veinticinco por ciento, ni mayores del 50%, cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La Compañía, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado á juicio de la Aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Artículo 5º

La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de cien kilos.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles, que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiere permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías, hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 6º

Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximo las siguientes cuotas:
Para los efectos extranjeros, que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

- Los artículos de primera clase 30 cs., treinta centavos.
- Los artículos de segunda clase 20 cs., veinte centavos.
- Los artículos de tercera clase 10 cs., diez centavos.
- Los artículos de cuarta clase 0.06 cs., seis centavos.

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de cien kilos y por mes:

- Artículos de primera clase 15 cs., quince centavos.
- Artículos de segunda clase 12 cs., doce centavos.
- Artículos de tercera clase 0.08 cs., ocho centavos.
- Artículos de cuarta clase 0.05 cs., cinco centavos.

Las clasificaciones de las mercancías, serán hechas de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7º

Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los Almacenes, serán considerados después de cubiertos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquéllos sean cubiertos ó garantizados á satisfacción de la Compañía.

Artículo 8º

La Compañía queda autorizada para emitir Bonos hipotecarios ú obligaciones de cualquier otro género con garantía de los edificios de su propiedad, construidos en sus propios terrenos, bajo las condiciones siguientes:

- I. Que deje libre de todo gravamen, valores equivalentes al capital social, fijado en el presente contrato.
- II. Que el plazo de redención de los Bonos no exceda de la duración del presente contrato.
- III. Que el gravamen no exceda del 50%, cincuenta por ciento, del valor de la propiedad gravada, á juicio del Gobierno.
- IV. Que se haga expresa declaración de que el gravamen no afecta al derecho del Gobierno, concedido por el artículo 19 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Artículo 9º

La Compañía será responsable, para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva de lo que adeuden al fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse, antes de que las mercancías entren en los Almacenes.

La Compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el Fisco, el valor de ellas no bastare para cubrirlos.

Será también directamente responsable para con los depositarios por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías; pero la Compañía no responde de mermas ó averías provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la Compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al artículo 11 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Artículo 10.

La Compañía queda autorizada para tomar en arrendamiento los edificios que fueren necesarios para el depósito de las mercancías, mientras compra ó construye los edificios apropiados á que se refiere la presente concesión, siempre que los arrendados tengan los requisitos que señala el artículo 18 de la ley de Febrero citada.

Artículo 11.

Los Almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 12.

La Compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que cubran las siguientes superficies:

Los de la Ciudad de México.

- A los dos años de la fecha de este contrato, 5,000, cinco mil metros cuadrados.
- A los cinco años de la fecha de este contrato, 7,500, siete mil quinientos metros cuadrados.
- A los diez años de la fecha de este contrato, 10,000, diez mil metros cuadrados.

Los del Puerto de Veracruz.

- A los dos años de la fecha de este contrato, 7,500, siete mil quinientos metros cuadrados.
- A los cinco años de la fecha de este contrato, 10,000, diez mil metros cuadrados.
- A los diez años de la fecha de este contrato, 15,000, quince mil metros cuadrados.

Artículo 13.

En caso de guerra las mercancías depositadas en los Almacenes de la Compañía, serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Artículo 14.

La Compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la Aduana.

Artículo 15.

El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas; y bajo la inspección de los